



**ZORRO TALERO**  
- ABOGADOS -

**Señor**

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA**

**Dra. Zareth Carolina Prieto Moreno**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 11001418900920210053300**

**DEMANDANTE: EDIFICIO COLINA CAMPESTRE NUEVE P.H.**

**DEMANDADOS: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**

**Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación**

**ROBERTO ZORRO TALERO**, obrando como apoderado judicial de la parte demandada en el proceso en referencia, al señor juez respetuosamente me dirijo a su Despacho, presentando recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2024, por medio del cual se negó la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandada, para lo cual presento los siguientes argumentos:

### **I. Providencia objeto de recurso.**

Es objeto de reparo la providencia de 12 de marzo de 2024, mediante la cual el Despacho realizó el decreto de pruebas y en consecuencia de ello negó las pruebas solicitadas por la parte demandada.

### **II. Procedencia del recurso.**

Calle 79 No. 18-34 Of. 103 - PBX: 704 1900, Celular. 3142993911

E-mail: [gerencia@zorrotaleroabogados.com.co](mailto:gerencia@zorrotaleroabogados.com.co)

[juridicaI@zorrotaleroabogados.com.co](mailto:juridicaI@zorrotaleroabogados.com.co)

Bogotá D.C.



**ZORRO TALERO**  
- ABOGADOS -

Encontramos que el auto objeto de debate es susceptible de recurso de reposición y apelación conforme a lo establece el Artículo 318 y 321 del Código General del Proceso tal y como estos lo establecen:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...)”*

*“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*



**ZORRO TALERO**  
- ABOGADOS -

Conforme a lo anterior, el presente recurso es procedente y se interpone dentro del término establecido para ello.

## II. Fundamento del recurso.

En lo que tiene que ver al decreto y practica de pruebas en esta clase de procesos encontramos que el Código General del Proceso en el Artículo 165, 169, 226 y 227 nos indica cuales son los medios de prueba admisibles, los cuales dicen:

***“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la **declaración de parte**, la confesión, el juramento, **el testimonio de terceros**, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y **cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.***

(...)”

***“Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte.** **Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.** Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

(...)”

Dentro del trámite del asunto, encontramos que el despacho profirió auto de pruebas mediante el cual negó las pruebas solicitadas por la parte demandada, sin tener en cuenta los presupuestos establecidos en la ley procesal mencionados anteriormente.

En primera medida, tenemos que la prueba de interrogatorio de las partes es necesaria, pertinente y útil para demostrar las alegaciones que se presentaron al momento de contestar la demanda, pues tenemos que el suscrito pretende



**ZORRO TALERO**  
- ABOGADOS -

demostrar que el descuento del 17% realizado al canon de arrendamiento en el año 2020 se encuentra enmarcado dentro de una fuerza mayor en razón a la pandemia de Covid-19, lo que quiere decir que para lograr demostrar esto se requiere de la practica del interrogatorio del representante legal de la demandada Comcel S.A., con el fin de por medio del interrogatorio que le practique el señor Juez, este le pueda dar a conocer la situación que se vivió al interior de la compañía y las circunstancia de tiempo, modo y lugar que la llevaron a tomar esta decisión, por lo que en este caso se evidencia la utilidad y necesidad de la prueba.

Ahora, en cuanto a la prueba testimonial, tal y como se indicó al momento de la solicitud de la prueba, el testigo es la persona encargada de administrar el contrato objeto de discusión, administración que va directamente relacionada con los pagos efectuados a la arrendadora y quien conoce de primera mano todos los hechos que rodean la relación contractual, así como la comunicación remitida a la arrendadora mediante la cual se informa de la situación vivida en razón a la pandemia y que llevan a la disminución del 17%, por lo que la prueba resulta igualmente ser útil y necesaria para demostrar las alegaciones presentadas en la contestación de la demanda.

En razón a lo anterior, me permito manifestar que no le asiste la razón al despacho, al considerar que las pruebas solicitadas por la aquí demandada no son innecesarias para esclarecer los hechos de la demanda, porque contrario a ello la pasiva las solicitó ya que estas son utilices y necesarias y sirven de sustento para demostrar las excepciones propuestas por la demandada; y adicional fueron solicitadas en debida forma y se encuentran dentro de las permitidas para este tipo de casos como lo vemos en las normas antes mencionadas y son vitales para la parte demandada, por lo que no encuentra el suscrito que sean suficientes las documentales de la demandante para decidir de fondo como lo manifiesta el despacho.

Tenemos entonces, que las pruebas solicitadas cumplen los presupuestos legales para ser decretadas y practicadas, ya que corresponden al interrogatorio de parte de



**ZORRO TALERO**  
- ABOGADOS -

la demandante y el testimonio de terceros, el interrogatorio de parte que de oficio debe practicar el juez a las partes, todas con las cuales la pasiva pretende sustentar y probar lo alegado en las excepciones de mérito.

Por otra parte, como todo lo que se debate hace referencia a la prueba, es conveniente, traer a colación la definición de los principios que la rigen para determinar si efectivamente estas son innecesarias como lo sostiene el despacho principios que son: el objeto, el fin, el tema, la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba.

El objeto de la prueba, son los hechos, tal como lo dice Parra Quijano, autoridad en Colombia en esta materia *"Son objeto de la prueba judicial las realidades susceptibles de ser probadas, sin relación con ningún proceso en particular, se trata de una noción objetiva y abstracta"*.

El fin, es llevar certeza al funcionario judicial, acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes, que dice López Blanco, que con ello se *"persigue convencerlo (refiriéndose al Juez), de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho que se suponen son verdaderas."*

El tema, lo constituyen aquellos hechos que de acuerdo con el particular proceso es necesario acreditar para llevar certeza de ellos al Juez.

La conducencia, los medios aptos para una determinada circunstancia fáctica.

La pertinencia, indica que la prueba debe estar referida al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate.

La utilidad, es el aporte que hace al proceso.



**ZORRO TALERO**  
- ABOGADOS -

Después de ver los principios de la prueba, podemos entrar a demostrar porque las pruebas solicitadas son necesarias y utiles para probar las excepciones de mérito y adicional cumplen los requisitos del artículo 168 del CGP, en cuanto que la prueba tiene:

Objeto y fin: Es mediante la declaración de parte y las pruebas testimoniales que el señor Juez pueda constatar que los argumentos presentados en las excepciones son ciertos y adicional en la prueba testimonial interrogar al empleado que se encargaba del contrato.

Pertinente: El hecho que se pretende probar son las excepciones presentadas y el por que la parte demandada no incumplió el contrato ya que dicho descuento se vio enmarcado dentro de una causal de fuerza mayor ocasionada por la pandemia.

Conducente: La prueba del interrogatorio, la declaración de parte y con los testigos estos últimos quienes son los funcionarios de Comcel encargados de administrar el contrato y conoce de primera mano las circunstancias de tiempo modo y lugar que llevaron al descuento.

Utilidad: Las pruebas documentales no son suficientes para esclarecer los hechos de la demanda, pues en estos se encuentra la situación financiera de la compañía y la fuerza mayor que llevo a la compañía a tomar esta decisión.

En razón a lo anterior encontramos que las pruebas solicitadas si son útiles, necesarias, pertinentes y cumplen un fin y objeto dentro del proceso para ser decretadas y practicadas por el despacho.

Por otra parte, encontramos que el auto objeto de recurso va en contravía de las disposiciones establecidas en el Artículo 168 del Código General del Proceso el cual establece:



**ZORRO TALERO**  
- ABOGADOS -

**“Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”**  
*(Subrayado, cursiva y negrilla propia.)*

Conforme a esto, encontramos que el auto objeto de recurso no se encuentra debidamente motivado, pues no expone claramente las razones de hecho y de derecho que llevaron al Juez a determinar que el interrogatorio de parte de la demandante, el testimonio, y el dictamen pericial además del interrogatorio que de oficio debe practicar el Juez a las partes deben ser consideradas pruebas inconducentes o superfluas, pues evidentemente las pruebas solicitadas son conducentes y necesarias para demostrar las excepciones alegadas por la demandada lo que lleva a la falta de motivación del despacho que argumente su decisión.

Conforme hasta lo aquí dicho, es evidente que el auto objeto de recurso no se encuentra ajustado a derecho, en primera medida porque contrario a lo que manifiesta el despacho las pruebas documentales no son suficientes para decidir de fondo, en segunda medida porque las pruebas solicitadas por la demandada cumple los presupuestos del Código General del Proceso y son conducentes, útiles y necesarias para decidir de fondo y tercero porque no se encuentra debidamente motivado el auto expresando las razones de hecho y de derecho que llevaron al despacho a negar las pruebas.

### **(III) Solicitud**

Respetuosamente le solicito al Despacho se sirva:

Reponer el auto de fecha 12 de marzo de 2024, en razón a que con este se desconocen las disposiciones del CGP, en consecuencia de ello decrete la practica de las pruebas solicitadas por la parte demandada en la contestación de la demanda.



**ZORRO TALERO**  
- ABOGADOS -

En caso, de no revocar el auto objeto de recurso solicito se conceda el recurso de apelación para que sea resuelto por el Honorable Tribunal.

Atentamente,

**ROBERTO ZORRO TALERO**  
**C.C. No. 19.324.951 de Bogotá**  
**T.P. No. 75.328 del C.S.J.**